



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65740 Proc #: 3854283 Fecha: 30-03-2018
Tercero: 900796738-7 – PRISA MUSICA AMERICA S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01459
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SUGA No. 2017SG295 del 4 de mayo de 2017, SDA No. 2017EE89490 del 17 de mayo de 2017 y SDA No. 2017ER92641 del 22 de mayo de 2017, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 27 de mayo de 2017, a la Avenida Calle 20 No. 38-28 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad – carpa de las Américas Corferias, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el evento denominado **CONCIERTO DE MIGUEL BOSE**, organizado por la Sociedad **PRISA MÚSICA AMERICA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.796.738-7, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002525142 del 3 de febrero de 2014, Representada Legalmente por el señor **JORGE CAMBRONERO MARTÍN DE ARGENTA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 519.701, o quien haga sus veces, cabe mencionar que la Autorización para la realización del espectáculo público de las artes escénicas denominado **CONCIERTO DE MIGUEL BOSE**, fue aprobado mediante la Resolución No. 0520 del 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Ciudad de Bogotá D.C.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02590 del 6 de junio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión punto 1 (Carrera 37 No. 22 – 32)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq, T Slow}	L _{Aeq, T Impulse}	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq emisión dB(A)
Frente al predio receptor / Fuentes encendidas	126	21:18:14	21:35:21	67,2	68,8	0	0	N/A	0	67,2	66,7
Frente al predio receptor/ Residual =L ₉₀	126	21:18:14	21:35:21	57,8	59,3	0	0	N/A	0	57,8	

Nota 5:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita L_{Aeq, T(Slow)} es de **67,3 dB(A)** y L_{Aeq, T (Impulse)} de **68,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **67,2 dB(A)** y **68,8 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 8: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 57,8 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 57,5 dB(A).

Nota 9: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Valor a comparar con la norma: **66,7 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión Punto 2 (Calle 21 Bis No. 39 – 32)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$LRA_{eq, T}$	Leq emisión dB(A)
Frente al predio receptor/ fuente encendida	221	21:52:04	22:07:47	66,6	68,9	0	3	N/A	0	69,6	68,9
Frente al predio receptor/ Residual = L_{90}	221	21:52:04	22:07:47	61,1	63,2	0	0	N/A	0	61,1	

Nota 10:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida $L_{Aeq, T}$ ($_{Slow}$) es de **66,7 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,6 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 13: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.8 correspondiente a 61,1 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 60,9 dB(A).

Nota 14: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRA_{eq, 1h})/10} - 10^{(LRA_{eq, 1h, Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: **68,9 dB(A)**.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS



Tabla No. 9 Resultados punto 1

<p>Ubicación del punto de medición</p>	<p>Se realizó la medición en la Carrera 37 No. 22 – 32 (predio correspondiente a la localidad de Teusaquillo), a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>				
<p>Descripción de la medición</p>	<p>Fuente encendida: 15:04 minutos Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: N/A No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución. Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>				
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>		
<p>Tipo de corrección (dB(A))</p>	<p>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</p>			<p>FP</p>	<p>FA</p>
	<p>K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))</p>			<p>0</p>	<p>0</p>
	<p>K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</p>			<p>0</p>	<p>0</p>
	<p>K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</p>			<p>0</p>	<p>0</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ Residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión} dB(A)$	66,7		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Comercial)	N/A	60 dB(A)
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	

Tabla No. 10 Resultados Punto 2

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición en la Calle 21 Bis No. 39 – 32 (predio correspondiente a la localidad de Puente Aranda), a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
---	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Descripción de la medición	<p>Fuente encendida: 15:02 minutos Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: N/A No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>				
	<p>Ajustes K al establecimiento</p> <table border="1"> <tr> <td>Si</td> <td>X</td> <td>No</td> </tr> </table>			Si	X
Si	X	No			
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))		FP	FA	
	K _i es un ajuste por impulsos (dB(A))		--	0	
	K _T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		3	0	
	K _S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))		--	0	
Justificación	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T Residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>				
Valor emisión corregido ajuste K Leq _{emisión} dB(A)	68,9				
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar		Día	Noche	
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Industrial)		N/A	75 dB(A)	
	Supera		No supera	X	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento	UCR	N/A			
	> 3	BAJO		N/A	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “**CONCIERTO DE MIGUEL BOSE**”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 No. 36 – 28, Carpa de las Américas Corferias; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos comerciales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Le_{qemisión}$) de **66,7 dB(A)** en el punto 1 de monitoreo.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “**CONCIERTO DE MIGUEL BOSE**”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 No. 36 – 28, Carpa de las Américas Corferias; **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos industriales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Le_{qemisión}$) de **68,9 dB(A)** en el punto 2 de monitoreo.
- El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2017EE89490 del 17/05/2017, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento “**CONCIERTO DE MIGUEL BOSE**”, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 27 de mayo de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02590 del 6 de junio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la persona jurídica responsable del **CONCIERTO DE MIGUEL BOSÉ** llevado a cabo el 27 de mayo de 2017 en la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. – en la Carpa de las Américas de Corferias, por parte de la Sociedad **PRISA MÚSICA AMÉRICA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900796738-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002525142 del 3 de diciembre de 2014, Representada Legalmente por el señor **JORGE CAMBRONERO MARTÍN DE ARGENTA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 519.701, o quien haga sus veces, ubicados en la Calle 67 No. 7 -37 Oficina 608 de esta ciudad.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la ubicación de la Avenida Calle 20 No. 36-28, según el Decreto 317 del 26 de julio de 2011, nos identifica que su UPZ es Puente Aranda (111), Tratamiento Consolidación, Actividad Industrial, Zona Actividad – Zona Industrial, Sector Normativo 1 y Subsector de Uso II.

Al mismo tiempo, es importante señalar que se tomaron como puntos de medición dos (2) puntos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto 1: En la Carrera 37 No. 22-32, en virtud del Decreto 086 del 8 de marzo de 2011, modificada por la 1096, UPZ Quinta Paredes (107), Tratamiento Renovación Urbana, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 8 y Subsector de uso Único.

Punto 2: En la calle 21 Bis No. 39-32, en virtud del Decreto 317 del 26 de julio de 2011, UPZ Puente Aranda (111), Tratamiento Consolidación, Actividad Industrial, Zona Actividad – Zona Industrial, Sector Normativo 1 y Subsector de Uso II.

Así pues, el lugar en donde se ubica la Carpa de las Américas de Corferias, lugar que fue utilizado para el evento **CONCIERTO DE MIGUEL BOSÉ**, organizado por la Sociedad **PRISA MÚSICA AMÉRICA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900796738-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002525142 del 3 de diciembre de 2014, Representada Legalmente por el señor **JORGE CAMBRONERO MARTÍN DE ARGENTA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 519.701, o quien haga sus veces, corresponde a un Uso del Suelo de Comercio, por consiguiente, amparados por el Parágrafo 1, del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece “*cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..*”; con fundamento en lo anterior se toma como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una **Zona de Comercio Cualificado en Horario Nocturno.**

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02590 del 6 de junio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento **CONCIERTO DE MIGUEL BOSÉ**, llevado a cabo en la Carpa de las Américas de Corferias el día 27 de mayo de 2017, estaban conformadas por dos (2) Line Array (Marca L ACOUSTIC, Referencia K2), doce (12) Subwoofers (Marca L ACOUSTIC, Referencia K2), doce (12) Refuerzos Sonoros (Marca L ACOUSTIC, Referencia K2), una (1) Consola (sin marca ni referencia), una (1) Consola (Marca DIGICO, Referencia SDT), dos (2) Line Array (Marca L ACOUSTIC, Referencia K2) y cuatro (4) Subwoofers (Marca L ACOUSTIC, Referencia K2), incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición efectuada en el Punto No. 1 localizado en la Carrera 37 No. 22-32, presentaron un nivel de emisión de **66,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es **de 60 decibeles en Horario Nocturno,** por lo que se determinó que el desarrollo del evento **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en **6,7dB(A, catalogado como Aporte Contaminante Muy Alto.**

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **PRISA MÚSICA AMÉRICA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900796738-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002525142 del 3 de diciembre de 2014, Representada Legalmente por el señor **JORGE CAMBRONERO MARTÍN DE ARGENTA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 519.701, o quien haga sus veces, como responsable del evento denominado **CONCIERTO DE MIGUEL BOSÉ**, llevado a cabo en la Carpa de las Américas de Corferias (Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.) el día 27 de mayo de 2017, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

No obstante, lo anterior, es de advertir que las instalaciones de la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente son de propiedad y/o responsabilidad de Corferias de conformidad con la Resolución No. 0520 del 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Ciudad de Bogotá D.C., en la cual se autorizó a la Sociedad **PRISA MÚSICA AMÉRICA S.A.S.**, la realización del espectáculo público de las artes escénicas denominado **CONCIERTO DE MIGUEL BOSE**.

En virtud de lo anterior, se ordenará compulsar copias del Concepto Técnico No. 02590 del 6 de junio de 2017, con sus respectivos anexos, con el fin de dar Inicio a un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental contra Corferias, en calidad de dueño, propietario y/o responsable de la Carpa de las Américas Corferias, ubicada en la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **PRISA MÚSICA AMÉRICA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900796738-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002525142 del 3 de diciembre de 2014, Representada Legalmente por el señor **JORGE CAMBRONERO MARTÍN DE ARGENTA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 519.701, o quien haga sus veces, responsable del evento denominado **CONCIERTO DE MIGUEL BOSÉ**, llevado a cabo en la Carpa de las Américas de Corferias ubicada en la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., el día 27 de mayo de 2017, como presunto infractor por las siguientes conductas: Generar ruido que traspasando los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, ya que en el Punto No. 1 de medición, Carrera 37 No. 22-32, presento un nivel de emisión de ruido de 66,7dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 6,7dB(A) catalogado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **PRISA MÚSICA AMÉRICA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900796738-7, ubicada en la Calle 67 No. 7-37 Oficina 608 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION:

10/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION:

10/10/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

30/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-994